



VINCULACION ENTRE LA RELACION CAUSAL Y LA CAMBIARIA

Dr. Luis Javier Lopera Salazar
Abogado Titulado U.P.B.
Profesor de la Cátedra de Títulos Valores
en la Facultad de Derecho de la U.P.B.

La emisión o transferencia de un título valor trae origen, según lo que generalmente acontece, en un negocio jurídico llamado relación básica, fundamental o subyacente. En la mayoría de las veces es el contrato la razón primitiva de la deuda que se refuerza y adquiere la movilidad que le imprime la condición cambiaria. Sin embargo, cualquiera de las fuentes de las obligaciones puede constituir la base de la relación originaria.

Es importante destacar, como lo señala Tena, que la relación primitiva sufre “profundas transmutaciones al perder su primitiva condición estática para adquirir una dinámica, del todo distinta y opuesta a la primera”.

Los artículos 620, 643 y 882 del Código de Comercio advierten la independencia entre el llamado negocio causal y la relación cambiaria o cartular, de modo que coexisten y cada una suministra fundamento legal para exigir las respectivas prestaciones, según fuere el caso, ya que la utilización negocial del título valor no produce por sí sola la extinción de la relación que dio lugar a su emisión o transferencia, salvo que aparezca de modo inequívoco intención en contrario de las partes, como lo dice el artículo 643 del estatuto de los comerciantes.

En términos generales ha de entenderse que el documento cambiario se ha entregado con una finalidad “pro solvendo”, es decir, en función instrumental de garantía de pago y no como solución definitiva por la sola entrega, esto es, “pro soluto”, lo que implicaría novación objetiva de la obligación causal, cosa que, por lo demás, no puede presumirse.

Se entrega el título valor en función de pago y no para sustituirlo. Del artículo 643 se desprende que sólo viene a extinguirse la obligación causal una vez tenga buen fin el instrumento negociable, lo que equivale a pago bajo condición suspensiva. El artículo 882, por su parte, rompiendo la necesaria simetría, da a la entrega de los títulos valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, el alcance de un pago sometido a condición resolutoria, con lo que mientras pende la condición, el pago es válido y extingue la obligación causal. Sólo en el evento de que no sea el instrumento pagado o descargado vendría la resolución de tal pago, con efectos retroactivos, renaciendo el vínculo causal.

No hay, entonces, posibilidad absoluta de ejercicio de dos acciones, y nunca pueden ellas ser simultáneas. En principio el ejercicio es subordinado y sucesivo. En primer lugar se impone el requerimiento del pago cambiario. Sobre el particular dice Vivante: “La entrega de una letra de cambio en lugar de dinero no carece de influencia sobre el negocio jurídico fundamental; antes bien debe afirmarse que el acreedor, al aceptar la letra de cambio, se obliga a seguir sus trámites y, por consiguiente, a esperar el vencimiento, a protestarla, antes de acudir nuevamente al crédito fundamental”. (1)

(1) Vivante, César. Tratado de Derecho Comercial, Volumen III, 1a. edición, Madrid. Editorial Rens, S.A. 1936, pág. 283, No. 1120.

Se concluye, entonces, que la acción causal queda paralizada con la entrega de un título valor de contenido crediticio, el cual se tiene como pago bajo condición resolutoria de la obligación anterior por cuya causa se ha emitido o negociado el título de crédito. Si éste tiene buen fin queda definitivamente extinguida la obligación "ex causa". El pago condicional en el entretanto hace imposible cualquier ejercicio de la acción causal para exigir la correspondiente obligación, paralela a la cartular.

La condición resolutoria ocurre en el evento de que el instrumento negociable "sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera", de acuerdo con el artículo 882 citado. Tal expresión ha de entenderse en el más amplio de los sentidos ya que bien puede el titular de las dos acciones convergentes a la solución de una única deuda, renunciar a la que surgió en su único provecho, para acudir al ejercicio de las específicas surgidas de la mera relación fundamental, desechando la cambiaria.

Creemos que cuando quiera que se presente una causal que deje franco el camino para incoar la acción cambiaria, sea por falta de aceptación, o de pago extrajudicial, bien por quiebra, concurso de acreedores, etc., que conciernan con el obligado principal, se abre igualmente la puerta para acudir a la acción causal sin que sea forzoso iniciar o agotar la acción ejecutiva cambiaria como condición de procedibilidad de la pretensión fundada en el negocio subyacente.

Ocurrida la condición resolutoria del pago se presenta, en consecuencia, un concurso selectivo de acciones, sin que sea obligatorio para el acreedor acudir a la cambiaria.

Con toda razón dice Tena al respecto: "¿Por qué no ha de poder el acreedor si así le place, deducir contra su contratante inmediato la acción causal antes que la cambiaria? Lejos de inferirle con ello algún perjuicio, ¿no es verdad que lo favorece, deduciendo una acción ordinaria, civil acaso, en vez de la ejecutiva que, especialmente en el proceso cambiario, lleva aparejados contra el deudor rigores excepcionales? Si al celebrar el deudor y el acreedor el negocio fundamental, el segundo exigió que su derecho quedara incorporado en un título de crédito, fue sólo para procurarse una posición más fácil y segura, llegado el caso de tener que reclamar judicialmente el pago de su crédito. ¿Qué razón puede haber para que no le sea lícito renunciar a esa posición privilegiada y contentarse con la más modesta de un acreedor ordinario? ¿Y cuántos casos habrá, por otra parte, en que intentar la acción cambiaria sería tiempo perdido? Basta pensar en aquellos en que el título, por algún defecto de forma, conduciría a la absolución del demandado". (1)

(1) Tena, Felipe de J. "Derecho Mercantil Mexicano - 8a. edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1977, pág. 460.

En igual sentido se expresa Vivante cuando dice que el acreedor no está obligado a ejercer la acción cambiaria puesto que la condición de la falta de pago a la cual subordinó el ejercicio de su crédito originario, se ha verificado con la omisión de pago.

En tales circunstancias, el acreedor dispone de la acción cambiaria y de la causal, siempre que haya cumplido con las formalidades necesarias para preservar los derechos cambiarios ya que si ha dejado caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extingue igualmente conforme lo expresa el citado artículo 882, el que, además, advierte sobre la necesidad de devolver el título o dar caución, si se quiere hacer ejercicio de la acción causal. Esta última exigencia para tornar imposible el ejercicio independiente de la acción cambiaria o para responder por sus consecuencias frente al deudor causal y obligado cambiario.

Es razonable que se exija al tenedor del título valor que pretende devolverlo para retomar los cauces de la acción causal, el que lo entregue incólume, sin que se hayan venido a menos los derechos cambiarios, puesto que su deudor, por razón del negocio causal, también tiene derecho a llevar adelante, si las hubiere, las respectivas acciones de regreso cambiario. En efecto, bien pudo él haber entregado en función de pago de una prestación contractual, un título ya creado, que negoció con tal finalidad. Se vería expuesto, si no se exigiera la preservación de sus derechos, a ser sujeto pasivo de la acción causal, y quedar despojado de su condición activa de acreedor cambiario. Tal es el sentido que inspira la exigencia de no dejar caducar o prescribir el instrumento negociable so pena de declararse extinguida la acción causal. Sin embargo no se alcanza a entender cuál sea la razón para fulminar, de tal modo, al acreedor con la extinción de su pretensión causal cuando el documento prescrito no permita el juego de acciones de regreso, y, por consiguiente no existan derechos del deudor causal vinculados al título y de necesaria preservación. El artículo 882 es, no obstante, terminante en su expresión y la suerte de una de las acciones arrastra, arbitrariamente, a la otra, contra el principio de la subsistencia independiente de las acciones causal y cambiaria.